

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0616

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Refinancia S.A cesionario de Banco Colpatria Multibanca S.A

Demandado: Juan Carlos Polo Valencia

Radicación No. 76001-40030-02-2007-00236-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 29 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada JUAN CARLOS POLO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.927.884 posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.	No. 1543 del 17 de julio de 2007 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali y No. 2439 del 20 de abril de 2017 proferido por esta dependencia judicial.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada JUAN CARLOS POLO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.927.884 como empleado de CAJA Y EMBARGUES LOS POLOS.

No. 2357 del 16 de octubre de 2007 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e03ae421789bb602ecc2e34460f18afa7c5aecf82f8221e89d9595b8b7f2aa**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0617

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fondo Kapital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos

Demandado: John Jairo Zuluaga Ordoñez

Radicación No. 76001-40030-03-2010-00992-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 02 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.
- 3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3d2fc4d0906447056f912671b9ef8c7aca7af81271b77a8be7a491320fbee**
Documento generado en 22/02/2022 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0623

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa de Credito Joysmacool
Demandado: Jesus Sabogal Sierra
Radicación No. 76001-40030-03-2014-00791-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.
- 3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580d3e48173e3bc98e07fdd794c30d96809e4e33ea7feff8251d2c788e05ca20**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0621

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Giovanny Rodriguez

Demandado: Hugo Armando Tirviño y otros.

Radicación No. 76001-40030-05-2016-00483-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 23 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posean los demandados en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-498279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 3173 del 22 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afc587f8e7031e118a397596e75bc7837bfa12393539784d79a4c61c5d84b51**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0620

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Refinancia S.A cesinario de Banco Colpatria Multibanca S.A

Demandado: Yeimi Alejandra Ferrucho Reina

Radicación No. 76001-40030-06-2005-00417-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 26 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada YEIMI ALEJANDRA FERRUCHO REINA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.600.268 como empleada de CENTRO COMERCIAL RAPISUR.	No. 1557 del 14 de julio de 2005 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la demandada YEIMI ALEJANDRA FERRUCHO REINA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.600.268.	No. 2250 del 10 de octubre de 2005 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali y No. 07-617 del 20 de febrero de 2018, proferido por esta dependencia judicial.
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada YEIMI ALEJANDRA FERRUCHO REINA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.600.268 como empleada de MACRO ENLACE LTDA.	No. 2354 del 07 de junio de 2006 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.
Embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-412283 de propiedad de la demandada YEIMI ALEJANDRA FERRUCHO REINA, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y dejado a disposición del presente proceso ejecutivo por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes deprecado al proceso 2005-303-00.	No. 964 del 23 de junio de 2005 y dejado a disposición a través de oficio No. 941 del 06 de marzo de 2015 proferidos por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3dd1564d434e826f0dbd7234fdef953fb1d4219ff54ead1c7290ae517999d11b**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0610

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Efraín López Botero

Demandado: Héctor Fabio Acosta y Miriam Orozco

Radicación No.76001-4003-006-2018-00470-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0190 del 04 de febrero de 2022 se declaró la terminación por pago total pretendida por el actor y se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares que recaían en contra de los aquí demandados.

Razón por la cual, deberá el memorialista atemperarse a lo dispuesto en el proveído antedicho.

De igual manera, la parte demandante presenta un escrito a través del cual solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada Miriam Orozco.

Petición que se negará por improcedente, toda vez que se constata que, al interior de las actuaciones aquí adelantadas, no se ha decretado medida de embargo en ese sentido.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la terminación del proceso, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese al memorialista al auto No. 0190 del 04 de febrero de 2022.
- 2.- Niéguese la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por activa, conforme lo expuesto.

Ejecutoriado este proveído, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f946ac0c237681c98c40f0488ed35bd40e27631d697cf7dc30b08a0f8c0077d7**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0613

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Juan Manuel Ayala Cardona

Radicación No.76001-4003-007-2008-00121-00

Se allega memorial presentado por la demandada mediante el cual solicita se de aplicación al Art. 317 del CGP, declarando la terminación por desistimiento tácito.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y a su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente este proceso ha permanecido inactivo desde el 17/03/2020.

Sin embargo, con ocasión de la suspensión de los términos al que alude el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 a partir del 16/03/2020 hasta el 30/06/2020, más sumado al hecho de la reanudación un mes después al levantamiento de los términos por cuenta del CSJ, (31/07/2020) en total el proceso estuvo suspendido por espacio de 4 meses y 15 días. Es decir que se reanudó a partir del 01/08/2020, fecha a partir de la cual se computan nuevamente los 4 meses y 15 días restantes para contabilizar la inactividad de dos años que alude el art. 317 del cgp.

Bajo dicho contexto, se tornaría improcedente la solicitud deprecada por pasiva, como quiera que la última actuación registrada y notificada por parte de este despacho corresponde al 17 de marzo de 2020, y solamente hasta el 02 de julio de 2022, se encontrarían fenecidos los términos señalados en las normas expuestas anteriormente, el cual se interrumpió con la presentación del memorial que nos convoca.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6d6448bd282cc6f8d0bd4e8e9bedbf259acc3d760126da97fb9b04967d5862**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 554

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa COOFAMILIAR

Demandado: Jorge Andrés Torres Viveros y Néstor Fabio Balanta González

Radicación No. 76001-4003-008-2019-00208-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3260 del 26/11/2021, notificado por estados el 91 del 30/11/2021, por medio del cual se negó el pago de títulos al demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que en el juzgado de origen se registran dos depósitos a cargo de este proceso pendiente de pago.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

De entrada se advierte que no le asiste razón al memorialista respecto a la razón de negar el pago de los depósitos reclamados, porque en las arcas de cuenta única de ejecución no reposan depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco agrario se verifica que en el juzgado de origen si reposan algunos depósitos pendientes de transferir, por lo que se procederá a requerirlos para el efecto.

En consecuencia se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el auto No. 3260 del 26/11/2021, notificado por estados el 91 del 30/11/2021, por medio del cual se negó el pago de títulos al demandante, conforme lo expuesto.

2.- Oficiar al juzgado de origen - 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI- para que se sirva transferir a la cuenta única de ejecución con cargo a este proceso, los depósitos judiciales que aun reposan en sus arcas.

3.- Requierase al pagador COLPENSIONES, se sirva continuar realizado las retenciones con cargo de este proceso en la cuenta única de ejecución.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase a sus destinatarios vía correo electrónico. Informando el número de cuenta y la identificación completa de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19e7c9e57441181717e59088697c6ad286af6a6c339c45f82c01d4399ff0172**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0334

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Coofamiliar

Demandado: Jorge Andrés Torres Viveros y Néstor Fabio Balanta

Radicación No. 76001-4003-008-2019-00208-00

Se allega comunicación por parte de la Asociación Gremial Especializada Salud de Occidente, que en su contenido plasma:

ALBA RUTH LIBREROS LOZADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.433 expedida en Cali, (V) teniendo conocimiento de los autos en referencia, y en mi condición de presidente de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – Sigla "AGESOC" con NIT. 900.522.923-8, inscrita en depósito ante el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución No.000679 del 2 de mayo del 2012, como consta en la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, de manera respetuosa, le informo que el señor JORGE ANDRÉS TORRES VIVEROS se incapacitó los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2021, motivo por el cual su E.P.S es la encargada de realizarle pagos por concepto de incapacidades y no recibe ingresos adicionales, motivo por el cual existió la imposibilidad de aplicar el embargo decretado. No obstante, a partir del mes de diciembre del 2021 se inició nuevamente con el respectivo descuento.

En consecuencia, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Asociación Gremial Especializada Salud de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a04f2d62d2b48b9f2ca84d9539a3b2b29676da7442a0ec4fa2ddb6a329e654d**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0615

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Fondo de Empleados de Colombia Promedicos

Demandado: Jorge Alberto Ordoñez Castillo

Radicación No.76001-4003-009-2015-00823-00

Se allega comunicación el 16 de febrero de 2022 por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Cali mediante la cual informan que se procedió con la transferencia de los depósitos judiciales que se encontraban consignados en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisado el proceso se verifica que a través de auto No. 4456 del 16 de septiembre de 2016 se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

Y en virtud de ello, se dispondrá la devolución de los depósitos judiciales a favor del aquí demandado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandada JORGE ALBERTO ORDOÑEZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.608.550, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$24.661.015.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002746474	8903 104 184	FONDO DE EM PLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 6.773.490,20
469030002746475	8903 104 184	FONDO DE EM PLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 16.251.545,83
469030002746476	8903 104 184	FONDO DE EM PLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 1635.978,97

2.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9276fa415c7e22590b90216f482b6b23941e7951e0c4e7c26825a1641e6e4189**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0618

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Refinancia S.A cesinario de Banco Colpatria Multibanca S.A

Demandado: Omar Fierro

Radicación No. 76001-40030-10-2005-00198-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 22 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada OMAR FIERRO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.090.339 posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.	No. 02-1080 del 24 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conocimiento.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa5b98110c52d3536041ce399639019333c987864e87277ca2bcc61a3290f2**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0336

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Lorena Bastidas M

Demandado: Silvio Echeverry y otros.

Radicación No.76001-4003-010-2010-00331-00

Regresa de secretaria el expediente advirtiéndose que en auto No. 7801 del 12 de noviembre de 2019 se cometió yerro en la identificación del beneficiario Emma Fernanda Betancourt Suarez.

Revisado el expediente se verifica que a través de providencia No. 7801 del 12 de noviembre de 2019, se dispuso el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada Emma Fernanda Betancourt Suarez del depósito judicial por la suma de \$20.005.271, y que en efecto, se cometió yerro al indicarse como número de identificación de la beneficiaria el numero de cédula No. 34.998.879, siendo el correcto el No. 38.598.879.

Bajo ese contexto, se dispondrá corregir el auto mencionado en el párrafo anterior al tenor del Art. 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

Al tenor del Art. 286 del CGP, corrija el auto No. 7801 del 12 de noviembre de 2019, en el sentido de indicarse que el numero de cedula de beneficiaria del depósito judicial allí ordenado, abogada Emma Fernanda Betancourt Suarez corresponde al número de cédula No. 38.598.879 y no, como allí se indicó.

En lo demás dicho auto queda incólume.

Por secretaria, librese y comuníquese la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd097cb09e6bb7bf264ae0ad67d063c6efc52b14dda5dea3b701b3edf1c4cfe**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 555

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jefferson Loaiza Moreno
Radicación No. 76001-4003-011-2017-00845-00

El 05/11/2021, se recibe oficio del parqueadero Caliparking informando conforme lo solicitado, la factura detallada del cobro por concepto de parqueadero el vehículo de placas DTO-580. De igual manera informa que el 05/10/2021, retiro el vehículo del parqueadero.

El 20/01/2022, y el 09/02/2022 se solicita por la rematante y adjudicataria del vehículo objeto de remate la devolución de las sumas pagadas por concepto de parqueadero e impuesto.

Sin embargo solo hasta el día de hoy se recibe de secretaria el expediente para el trámite correspondiente.

Revisado el expediente se verifica que tal como se anotó en el auto No. 3011 del 28/10/2021, con los documentos aportados por la adjudicataria del vehículo objeto de remate, y la certificación emitida por el parqueadero, se ordenara devolver a aquella la suma de \$12.941.064 en total, que corresponde al valor del parqueadero en la suma de \$8.948.851 y por concepto de impuesto de rodamiento la suma de la suma de \$3.992.213 (teniendo en cuenta que para el año 2021, se ordenara el pago a prorrata, atendiendo la fecha de entrega del vehículo rematado- cuyo valor corresponde a \$383.513)

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.31. 831. 367, el depósito que se relaciona a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002714209	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 12.941.064,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896e5a8c895606c27848863a8cbb8df2f28ce9fa78af64256dba85a9e2c2ac5a**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0625

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Jefferson Loaiza Moreno
Radicación No.76001-4003-011-2017-00845-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que el apoderado judicial de la parte actora liquida correctamente los intereses moratorios de la obligación que aquí se ejecuta con corte al 30 de septiembre de 2021.

No obstante, como quiera que existe liquidación del crédito aprobada con anterioridad al 07 de junio de 2019 y a través de auto No. 556 de la fecha se dispone el pago de los depósitos judiciales a favor del actor, se modificará la liquidación allegada por activa, teniendo en cuenta los abonos generados con ocasión de los depósitos judiciales producto del remate del vehículo objeto de prenda. Y por economía procesal.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORATORIOS DEL 16/11/17 AL 22/02/22	ABONO DEPOSITOS JUDICIALES	TOTAL
Pagare	\$ 35.358.319,00			\$ 35.358.319,00
		\$ 37.833.166,00	\$ 13.098.936,00	\$ 24.734.230,00
TOTAL	\$ 35.358.319,00	\$ 37.833.166,00	\$ 13.098.936,00	\$ 60.092.549,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$60.092.549), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 22 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd3d8e6757f6fa8986f2189aa72bea70e7bc22bfaddb64ee537c8f8614b0f0a**
Documento generado en 22/02/2022 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 556

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jefferson Loaiza Moreno
Radicación No. 76001-4003-011-2017-00845-00

Atendiendo el auto inmediatamente anterior, se verifica que obran depósitos a cargo de este proceso pendiente de pago.

De igual manera se verifica que obra liquidación del crédito con corte al 07/06/2019 por valor de \$49.966.608 y liquidación de costas por valor de \$1.800.000 para un total de \$51.766.608

Razón para disponer el pago al demandante los depósitos correspondientes al producto del remate del vehículo objeto de prenda.

En consecuencia se DISPONE:

Páguese a la entidad demandante Bancolombia S.A, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO CC. # 16.657.241, los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002685310	8909039388	BANCOLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 11.040.000,00
469030002714210	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 2.058.936,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929163f8251dd41b685ab4e0823c94ca11588b11d5b2cc60b06bdd7ae67bb107**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 553

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía

Demandante: Alba Lucía Montoya Gómez

Demandado: Pablo Absalon Cortes y Ana Rosa Ferrer

Radicación No. 76001-4003-013-2016-00626-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la a parte demandante, contra el auto No. 3452 del 03/12/2021, notificado por estados el 93 del 07/12/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que el despacho no tuvo en cuenta los 4 meses y 15 días que estuvo suspendido los términos en razón a la pandemia y con ocasión del Decreto Legislativo 564 del 2020, y el Acuerdo PCSJA20-1181 del 27/06/2020 expedido por el C.S.J.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

Atendiendo los motivos de inconformidad de la recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- revisado nuevamente el expediente se verifica que **la última actuación útil del proceso fue notificada el 16/04/2018.**, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, y que de paso sea decirlo, no requería de actualizaciones por tratarse de cánones de arrendamiento y clausula penal, por lo que en la orden de pago no se decretó por dicho rublo.

No obstante, con posterioridad se presentaron dos actualizaciones del crédito, las cuales se negó el trámite por no concurrir los requisitos del art. 447, 451, 461 del cgp. La última se notificó el 15/02/2019.

Significa lo anterior, que la última actuación útil del proceso que corresponde al auto No. 2895 del 12/04/2018, notificada en estado No.62 del 16/04/2018 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, Y las dos posteriores a esta, que ya se reseñaron no tienen la calidad de hacer efectiva la materialización del pago o por lo menos lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor. Por lo tanto corrieron los dos años a los que alude el literal b, numeral 2 del art. 317 del cgp.

3.- La decisión aquí tomada se soporta en la sentencia STC4206-2021 del 22/04/2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia frente al tema expreso:

“3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero ibídem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)» (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adocetrinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (...)

Conforme la jurisprudencia transcrita de la C.S.J, queda sin argumento alguno la tesis del inconforme. Razones suficientes para no revocar el auto atacado.

En consecuencia se DISPONE:

1.- NO REVOCAR el auto No. 3452 del 03/12/2021, notificado por estados el 93 del 07/12/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

2.- NEGAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto en subsidio, por improcedente en razón a que este proceso es de única instancia al tenor del art. 321 del cgp.

3.- Proceda a ejecutar lo ordenado en el auto recurrido y verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3863c675a22245d21e4da6178e6d7d7b64e69e703fcaca0a2b497b853b342aba**

Documento generado en 22/02/2022 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0335

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Alba Lucia Montoya Gómez

Demandado: Pablo Absalon Cortes y Ana Rosa Ferrer

Radicación No. 76001-4003-013-2016-00626-00

Se allega comunicación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, que en su contenido plasma:

Para su conocimiento me permito informarle que el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos. **378- 106416**, en el (los) cual (los) se encuentra inscrito , Embargo Ejecutivo con Acción Personal, sus derechos, según Oficio citado en la referencia , procedente de su Despacho, DE: **MONTOYA GOMEZ ALBA LUCIA**, contra **CORTES PABLO ABASALON** , se ha inscrito un Embargo por Jurisdicción Coactiva, según Resolución 246 del 21/04/2021, de **MUNICIPIO DE CANDELARIA** , contra **CORTES PABLO ABASALON**.

En consecuencia, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcff691e312f1d06ff3790fc854755344d6fc5e164f251e7210999f56f66d9e**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0614

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandado: Luis Enrique Valencia Gómez

Radicación No.76001-4003-013-2019-00471-00

Regresa de secretaria el expediente advirtiéndose que los depósitos que se encontraban consignados en las arcas del Juzgado de origen, fueron trasferidos a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$1.871.103 y liquidación de costas \$480.000 para un total de \$2.351.103, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop-Asocc identificado(a) con Nit No. 900.223.556-5, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$2.496.000.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
46903000274 1796	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IM PRESO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 984.756,00
46903000274 1797	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 460.948,00
46903000274 1798	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IM PRESO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 478.452,00
46903000274 1799	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 478.452,00
46903000274 1800	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IM PRESO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 93.392,00
			ENTREGADO			

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fc00508683070356af62d41335b1cd34dd1d68754fa49edc9ac6b6672f8977**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0612

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: María del Socorro Rodríguez Ledesma

Radicación No.76001-4003-015-2010-00488-00

Se allega memorial presentado por la demandada mediante el cual solicita se de aplicación al Art. 317 del CGP, declarando la terminación por desistimiento tácito.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y a su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente este proceso ha permanecido inactivo desde el 29/10/2019.

Sin embargo, con ocasión de la suspensión de los términos al que alude el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 a partir del 16/03/2020 hasta el 30/06/2020, más sumado al hecho de la reanudación un mes después al levantamiento de los términos por cuenta del CSJ, (31/07/2020) en total el proceso estuvo suspendido por espacio de 4 meses y 15 días. Es decir que se reanudó a partir del 01/08/2020, fecha a partir de la cual se computan nuevamente los 4 meses y 15 días restantes para contabilizar la inactividad de dos años que alude el art. 317 del cgp.

Bajo dicho contexto, se tornaría improcedente la solicitud deprecada por pasiva, como quiera que la última actuación registrada y notificada por parte de este despacho corresponde al 29 de octubre de 2019, y solamente hasta el 16 de marzo de 2022, se encontrarían fenecidos los términos señalados en las normas expuestas anteriormente, la cual se interrumpió con el memorial que nos convoca.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3924c0782598afe35fb4895b3a6399adaf1dfb1653b38e4c85aecc5cb16e19**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0619

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Caja Social

Demandado: Antal Alexander Buss Molina

Radicación No. 76001-40030-15-2017-413-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 29 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.
- 3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cdca40ee720bda28e0b47cae9a958abc9d2a51859a75809fdf5b8e4a8d50a3**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0604

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Terminado)

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Alberto Cardona Parra

Radicación No.76001-4003-015-2019-00551-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se disponga el pago del título fraccionado que se encuentra consignado en las arcas del Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2616 del 17 de septiembre de 2021 se ordeno el fraccionamiento del título judicial que se encontraba consignado por valor de \$47.035.928,85, disponiéndose el pago a favor del actor por la suma de \$32.682.017, elaborándose la orden de pago No. 2021007884 del 07 de octubre de 2021, que fue oportunamente comunicada al interesado al correo electrónico aportado, para su cobro.

ORDEN DE PAGO DISPONIBLE

Sindy Viviana Ortiz Calderon <sortizca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/10/2021 18:10

Para: dependiente2@legalcorpabogados.com <dependiente2@legalcorpabogados.com>

Buen día,

Señor usuario, con la presente se le informa que se ha realizado pago de depósitos judiciales bajo

la radiación No. **76001400301520190055100** a nombre de **BANCO DE BOGOTÁ SA**

NIT:8600029644. El Cobro se debe realizar ante el Banco Agrario con su documento de identificación, sin necesidad de llevar orden de pago en físico según circular PCSJC20-17 del 29 de Abril de 2020, y acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.

NOTA: SEÑOR USUARIO POR SER UN TÍTULO DE MAYOR CUANTIA, SE LE INFORMA QUE LA FECHA DE CONFIRMACIÓN DEL MISMO VIA INCIDENTE ANTE EL BANCO AGRARIO ES: 07/10/2021.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese el pago del deposito judicial por valor de \$32.682.017 deprecado por activa, conforme lo expuesto.

2.- Atempérese al memorialista al auto No. 2616 del 17/09/2021.

Ejecutoriado este proveído, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc904a0eab0c608385844b3404e32a45a0b314bd48605e8e7d09533842990f5**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0624

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Luz Marina Giraldo Calle

Demandado: Alejandra Higuita y otros.

Radicación No. 76001-40030-17-2015-00627-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 17 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada SARIT YOLENE BARBOSA PARDO identificada con cedula de ciudadanía No. 43.565.735 como empleada de LAFRANCOL S.A	No. 1109 del 14 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de los demandados NEVER ELIAS RIVERO MEDRANO CC. 6.700.514 y SARITH YOLENE BARBOSA PARDO CC. 43.565.735

No. 1110 del 14 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b623dea5629590731ca020c59b4b68ecda4d6546d99c12850bba1781a5a7d7a**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 557

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alba Inés Montoya Palencia
Radicación No.76001-4003-017-2017-00729-00

El 28/10/2021 y el 08/02/2022¹ el adjudicatario del vehículo objeto de remate aporta los recibos de pago de impuesto de rodamiento de los años: **2016** por valor de \$638.000, AÑO **2017** por \$602.000 AÑO **2018** por \$ 510.000 y AÑO **2019** por \$ 503.000, AÑO 2020 por valor de \$369.350 y AÑO **2021** por valor de \$287.350 (que suman en total \$ 2.909.700 y bodegaje CALIPARKING- del 05/06/2018 al 27/10/2021 factura No. FEC1564 de fecha 27/10/2021 por valor de 12.426.968 que suman en total \$ 15.336.668.

De igual manera informa que el 21/10/2021, le fue entregado el vehículo por cuenta del secuestre.

Revisado el proceso se verifica que el vehículo de placas IPY908, objeto de remate y adjudicación fue dejado a disposición del parqueadero CALIPARKING el 05/06/2018, y de los documentos aportados se verifica que al valor que arrojó la misma le descontaron el 16% suma que registra un valor inferior a la tarifa regulada por el C.S J. razón por la cual, se accederá a su devolución.

Ahora en cuento al pago del rublo de impuestos, del valor del año 2021, por \$287.350, solo se pagara por dicho rublo a prorrata, atendiendo la fecha de entrega del vehículo rematado. Es decir la suma de \$239.458

Razón por la cual, se ordenara la reserva de la suma de \$15.097.210.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Resérvese la suma de \$15.097.210, para la devolución del pago de impuestos y parqueadero del vehículo rematado.
- 2.- Páguese al señor EDILBERTO GOMEZ CAICEDO CC# 1.113.633.966 el deposito que se relaciona a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002691940	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 10.644.000,00

- 3.- Páguese al señor EDILBERTO GOMEZ CAICEDO CC# 1.113.633.966 la suma de \$4.453.210

- 4.- Fraccióñese el depósito que se relaciona a continuación en la suma de \$4.453.210 y \$3.902.790

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002690450	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 8.356.000,00

5.-Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto y el numeral 1 del auto No. 558 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

¹ Secretaria solo ingresa a despacho el expediente el 22/02/2022

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8b839ff6e9431b4e31af76ebc7bbb3650f30e2a9a4946164d630fd2eb757c0**

Documento generado en 23/02/2022 09:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 558

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alba Inés Montoya Palencia
Radicación No.76001-4003-017-2017-00729-00

Atendiendo el auto inmediatamente anterior, se verifica que obran depósitos a cargo de este proceso pendiente de pago.

De igual manera se verifica que obra liquidación del crédito con corte al 07/10/2021 por valor de \$45.724.138,28 y liquidación de costas por valor de \$1.886.600 para un total de \$47.610.738,28

Razón para disponer el pago al demandante los depósitos correspondientes al producto del remate del vehículo objeto de prenda.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Páguese a la entidad demandante BANCOLOMBIA, a través de su endosataria en procuración abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS CC #31.243.215 la suma de \$3.902.790
- 2.- La suma anterior corresponde al depósito que resulte del fraccionamiento ordenado en el numeral quinto del auto No. 557 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9cb2e4678f1899a6e3cd3fee2f2311e99381b8447b490d84f15571e1e5ea18**

Documento generado en 23/02/2022 09:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0337

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Alba Inés Montoya Palencia

Radicación No.76001-4003-017-2017-00729-00

Se allega comunicación el 20 de enero de 2022 por parte de la Secretaria de Transito y Transporte Municipal, que en su contenido plasma:

En atención al asunto de la referencia, comedidamente le informo que la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali expidió la resolución N° 4152.010.21.0.0045 de fecha 17 de enero de 2022, por medio de la cual se levanta la prenda del vehículo de placas IPY908.

En consecuencia, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bea639f7e293f0bf3e2b1a0b96a4d1e0a1f729c70e6b7651c607ae316a3fc7**

Documento generado en 23/02/2022 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0338
Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Alba Inés Montoya Palencia
Radicación No.76001-4003-017-2017-00729-00

Se allega por la demandada memorial mediante el cual solicita oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal que realice el traspaso del bien mueble identificado con placas IPY 908 que fue de su propiedad a cargo del adjudicatario Edilberto Gómez Caicedo, toda vez que consultado el sistema RUNT, se evidencia que el vehículo entro nuevamente en circulación.

Petición que se negará por improcedente, como quiera que revisado el sistema RUNT se verifica que el registro correspondiente al vehículo de placas IPY 908 no registra relación alguna con la cedula de ciudadanía No. 33.117.383, correspondiente a la identificación de la parte demandada.

RUNT

Consulta Automotores

En este modulo podrá conocer la información que reposa en el RUNT sobre su vehículo o motocicleta.

Puede hacer esta consulta por el número de placa del vehículo o por el VIN.

Adquiera su

Resultado Consulta

Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado.

Aceptar

Consultar por (Placa, Vin, Soat, PVO, RTM):

Placa y Propietario

Nro. placa: IPY908

Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario: 33117383

Caso distinto, al resultado que se arroja en la búsqueda realizada con el numero de cedula de ciudadanía No. 1.113.633.966, correspondiente al señor Edilberto Gómez Caicedo, en su condición de adjudicatario.

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO:	IPY908		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10025200366	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:	NISSAN	LÍNEA:	MARCH
MODELO:	2016	COLOR:	PLATA
NÚMERO DE SERIE:	3N1CK3C6ZL384116	NÚMERO DE MOTOR:	HR16-741997L
NÚMERO DE CHASIS:	3N1CK3C6ZL384116	NÚMERO DE VIN:	3N1CK3C6ZL384116
CILINDRAJE:	1698	TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DDMMAAAA):	17/11/2016
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TTO CALI	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR:	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS:	

Además que obra glosado en el expediente (i) constancia de envió de los oficios de levantamiento de medida cautelar proferidos en atención al auto No. 2610 del 17 de septiembre de 2021 y (iii) comunicación por parte de la Secretaria de Transito y Transporte Municipal, a través de la cual se informa el levantamiento de la prenda que recaía sobre el vehículo de placas IPY 908.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese por improcedente la solicitud deprecada por la demandada, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb069ca30f05f12f3f666923bceb7993792093292af595c2963b2ae6c40c46**

Documento generado en 23/02/2022 09:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0598

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Cofijuridico

Demandado: Rafael Ramiro Luna

Radicación No.76001-4003-018-2014-01057-00

Se allega comunicación por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali mediante la cual informan que se procedió con la transferencia de los depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo, como quiera que el Grupo de Fondos Especiales – Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, efectuó la reactivación de estos.

Revisado el expediente se verifica que (i) a través de auto No. 6349 del 29 de septiembre de 2017 se dispuso la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$10.429.472 a favor de la parte actora, al existir liquidación del crédito aprobada por la suma de \$20.364.208,55 y de costas procesales por valor de \$949.772, (ii) mediante proveído No. 1118 del 19 de febrero de 2020 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y (iii) por providencia No. 2554 se ofició al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali para que reversara la prescripción de los depósitos judiciales que se encontraban consignados en sus arcas, al no existir en el plenario orden proferida en ese sentido.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica la transferencia de los depósitos judiciales que se encontraban en estado de “prescritos” por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, fue reversada y se encuentra materializada en las arcas de la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

En virtud de lo anterior, toda vez que la totalidad de la deuda que aquí se ejecutó ascendía a la suma de \$21.313.980,55 y fueron pagados \$10.429.472 quedando un excedente de \$10.884.508,55 y los depósitos judiciales transferidos fueron consignados en las arcas del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali antes del desistimiento tácito aquí declarado, se dispondrá la devolución de los mismos a favor de la parte demandante, al tenor del Art. 447 del CGP.

Además que, los títulos judiciales restantes, consignados a cargo del presente proceso con posterioridad al auto de terminación, ya fueron devueltos en su debida oportunidad a la parte demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS identificado(a) con Nit. No. 900.292.867-5, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$5.303.900.

469030002720564	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	IM PRESO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 338.100,00
469030002720568	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 338.100,00
469030002720572	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	IM PRESO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 338.100,00
469030002720573	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 384.230,00
469030002720579	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	IM PRESO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 338.100,00
469030002720583	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 351.925,00
469030002720587	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	IM PRESO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 351.925,00
469030002720593	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 351.925,00
469030002720600	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	IM PRESO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 351.925,00
469030002720605	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 351.925,00
469030002720610	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	IM PRESO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 351.925,00
469030002720611	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 399.945,00
469030002720619	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	IM PRESO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 351.925,00
469030002720628	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 351.925,00
469030002720636	900292867	COOPERATIVAM ULTIAC TI ENTIDAD	IM PRESO	01/12/2021	NO APLICA	✓	\$ 351.925,00
			ENTREGADO				

2.- Téngase autorizada a la abogada Diana Marcela Urresty García identificada con cedula de ciudadanía No. 67.022.990, para reclamar las ordenes de pago generadas con ocasión de lo dispuesto en este proveído.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e85e11ee03b1a1364659f9e707b23539063bfdd8224bdbef933113579a671630**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0600

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Romulo Daniel Ortiz Peña cesionario de Finesa S.A

Demandado: Jhon Edinson Luna Rodríguez y Edinson Luna Olave

Radicación No.76001-4003-020-2017-00606-00

A través de memorial fechado 24/01/2022 la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor en las arcas del Banco Agrario de Colombia cargo del presente proceso ejecutivo.

Posteriormente, se allega por el demandante – cesionario un escrito coadyuvado por su apoderado judicial, solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares, como quiera que el demandado ha celebrado a través de un acuerdo de pago extraprocesal de la totalidad de lo aquí adeudado por la suma de \$26.480.000.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Por lo anterior, encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Además que revisado el expediente se verificó que existía liquidación del crédito con corte al 30 de abril de 2018 por valor de \$21.746.284,93 y costas procesales por \$1.825.800, para un total de \$23.572.084,93.

Ahora, respecto al pago de depósitos judiciales deprecado por el actor, no se tendrá en cuenta dicha petición por economía procesal y en su defecto, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales que obre por cuenta del presente proceso ejecutivo a la parte demandada, una vez este proveído cobre ejecutoria.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO MIXTO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas HYN 644 de propiedad de la parte demandada JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ CC. 1.114.877.905 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.	No. 4103 del 05 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de los demandados JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ CC. 1.114.877.905 y EDINSON LUNA OLAVE CC. 16.741.913.	No. 4105 del 05 de octubre de 2017 y No. 07-4682 del 07 de diciembre de 2018 proferidos por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali y por esta dependencia judicial; respectivamente. .
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por los demandados JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ CC. 1.114.877.905 y EDINSON LUNA OLAVE CC. 16.741.913 como empleados de ACCIÓN FIDUCIARIA de Cali.	No. 4104 del 05 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.



Embargo del vehículo de placas XWB 72D de propiedad de la parte demandada JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ CC. 1.114.877.905 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florida Valle.	No. 07-4683 del 07 de diciembre de 2018 proferido por esta dependencia judicial.
Decomiso del vehículo de placas HYN 544 clase AUTOMÓVIL marca SUZUKY modelo 2014 carrocería HATCK BACK motor K12MN1334080 servicio PARTICULAR de propiedad de la parte demandada JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ CC. 1.114.877.905 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Policía Nacional Sección Automotores.	No. 07-1321 y 07-1322 del 28 de mayo de 2019 proferidos por esta dependencia judicial; respectivamente.
Decomiso del vehículo de placas XWB 72 D clase MOTOCICLETA marca KYMCO modelo 2014 linea LIKE 125 color VERDE ARMY servicio PARTICULAR de propiedad de la parte demandada JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ CC. 1.114.877.905 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florida Valle y Policía Nacional Sección Automotores.	No. 07-1685 y 07-1686 del 11 de julio de 2019 proferidos por esta dependencia judicial; respectivamente.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

3.- No tener en cuenta la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, por economía procesal y conforme lo expuesto.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para disponer la devolución de los dineros a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8a38f9b3e729dbd52f52ea40b826cf97f0da914e3da828e971014c69256a9a**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0606

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Alfredo Artunduaga y Angelica Calle Ossa
Radicación No.76001-4003-021-2012-00279-0

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita el pago de los depósitos que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito y costas por valor de \$68.000.991, y se han pagado \$19.944.258, quedando un excedente de \$48.056.733, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES Y OTROS – COOTRAEMCALI identificado con NIT. No.890.301.278-1, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$5.237.200.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002714294	8903012781	COOTRAEM CALI COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 539.871,00
469030002714350	8903012781	TRABAJADORES EMP M UNI COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 670.911,00
469030002722496	8903012781	COOTRAEM CALI COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 550.876,00
469030002722552	8903012781	TRABAJADORES EMP M UNI COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 777.762,00
469030002733093	8903012781	COOTRAEM CALI COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 560.376,00
469030002733151	8903012781	TRABAJADORES EMP M UNI COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 789.238,00
469030002742871	8903012781	COOTRAEM CALI COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 556.911,00
469030002742929	8903012781	TRABAJADORES EMP M UNI COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 791.255,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412ec7b27b1c9f9fabd0e0cac3b404d49b3c16abbab5121b46e1f35fc0c56249**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0607

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bayport Colombia S.A

Demandado: Rudecinda Muñoz Tello

Radicación No.76001-4003-021-2020-00079-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada RUDECINDA MUÑOZ TELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.636.866 como empleada de EJERCITO NACIONAL	No. 621 del 26 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la demandada RUDECINDA MUÑOZ TELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.636.866.	No. 622 del 26 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04619fa84a08cfda3ad4b191e0fefbe20ffda2e1aa63f563ea593c458c32203a**

Documento generado en 22/02/2022 04:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0605

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fetrabuv
Demandado: Juan de la Cruz Flores Osorio y otros.
Radicación No.76001-4003-023-2015-01216-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita el pago de los depósitos que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$54.676.653 y costas procesales por la suma de \$2.500.000 para un total de \$57.176.653, y se han pagado \$3.175.902, quedando un excedente de \$54.000.751, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese en favor de la parte demandante FETRABUV a través de su apoderada judicial, abogada ROCIO ARDILA ROJAS C.C. 66.819.180 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$2.576.410.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002711897	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IM PRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 635.177,00
469030002723758	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IM PRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 635.177,00
469030002734681	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IM PRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 635.177,00
469030002742057	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IM PRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 670.879,00

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827e632871f4ed639d33d78ee7d11e15c1fc71f6d7b61a749f5c26d02030428b**

Documento generado en 22/02/2022 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0608

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coprocenva
Demandado: Marleny Bermúdez Viveros
Radicación No.76001-4003-024-2019-00631-00

Regresa de secretaria el expediente para que se disponga el pago de los títulos a favor del actor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$32.985.871 y costas por valor de \$1.112.000, para un total de \$34.097.871, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada CONSUELO RÍOS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.833.304, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$5.014.968.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002646643	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	IM PRESO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00
469030002646645	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00
469030002646647	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	IM PRESO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00
469030002646650	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00
469030002646652	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	IM PRESO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00
469030002646654	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00
469030002646656	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	IM PRESO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00
469030002646658	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00
469030002646661	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	IM PRESO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00
469030002646663	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00
469030002646666	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	IM PRESO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00
469030002646668	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00
469030002646670	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	IM PRESO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00
469030002646671	8919004925	COOPROCENVA COOPERATIVA	ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 358.212,00

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105eaca3bb822932c8ad0479ab469488b2754d2e0e3a0f9021b971b67f5fb83e**

Documento generado en 22/02/2022 04:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0620

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatría Multibanca S.A

Demandado: Gladys Acero La Torre

Radicación No. 76001-40030-28-2018-00039-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 17 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada GLADYS ACERO LA TORRE CC. 31.292.726 posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.	No. 327 del 09 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e264db09f7ec906262eb0c0363ef7c8081c998b7ddd6cc7d1deec8ef606beff8**

Documento generado en 22/02/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0602

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Sika Andina S.A
Demandado: Rosaura Carvajal de Erazo
Radicación No. 76001-4003-029-2017-00559-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ordene el pago de los depósitos judiciales consignados a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a520ff6c53112227a99278ab9ecb695ce8df5595d0b5488a79b5d40222982c**

Documento generado en 22/02/2022 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0603

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Sika Andina S.A

Demandado: Rosaura Carvajal de Erazo

Radicación No. 76001-4003-029-2017-00559-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aacc161da5bd47e5dc6be92b1d58d73ed2e0ef2eeddf2f002d5e45f709280d2**

Documento generado en 22/02/2022 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0599

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: diego Mario Henao Ruiz cesionario de Giros Y Finanzas Compañía de
Financiamiento S.A

Demandado: María del Pilar Rojas Girón

Radicación No.76001-4003-032-2016-00590-00

Se allega comunicación por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante la cual informan que se procedió con la transferencia de los depósitos judiciales que le quedaron a la aquí demandada al interior del proceso bajo Rad 018-2018-00578-00, en virtud al embargo de remanentes deprecado.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia se encuentra materializada.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito aprobada por la suma de \$29.419.413 y de costas procesales por valor de \$982.000 para un total de \$30.401.413 y se han pagado \$919.292,47 quedando un excedente de \$29.482.120,53, razón para disponer el pago a favor del actor de conformidad con lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor del demandante - cesionario Diego Mario Henao Ruiz a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO identificado con C.C. 16.700.748, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$582.940,87

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002727038	25266 144	LEONOR ESPERANZA BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 521.111,95
469030002727039	25266 144	LEONOR ESPERANZA BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 61.828,92

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf2d31cbb9f406c7a44bb39f7244291408b120b68ca83f6ee238d87fdc7fac0**

Documento generado en 22/02/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0622

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore cesionario del Banco Comercial Av Villas S.A

Demandado: Jaime Leudo Minotta

Radicación No. 76001-40030-32-2017-00637-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 25 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.
- 3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84832b91c3e62e0440d38cd19ca46d09acc873c5788275c6c15974b1a234db6**

Documento generado en 22/02/2022 04:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0601

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Elizabeth Ossa David

Demandado: Gladys Yaneth Dorado y Nubia Elizabeth Solarte

Radicación No.76001-4003-032-2019-00435-00

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se disponga el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte actora.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$2.688.000 y liquidación de costas \$16.800 para un total de \$2.704.800, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor del demandante Elizabeth Ossa David identificado(a) con C.C. 31.890.625, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$1.399.520.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002696432	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IM PRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 393.517,00
469030002696433	31890625	ELIZABETH OSSA DAVID	IM PRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 1006.003,00

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para disponer la terminación por pago total deprecada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e081218769b56ac2fb43689970d5e81ae43edce157dc3a0483c33b034cd0ee1**
Documento generado en 22/02/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0611

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A
Demandado: Oneyda Sánchez Hurtado
Radicación No.76001-4003-034-2011-00634-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual solicita se deje a disposición el presente proceso ejecutivo para las revisiones pertinentes, como quiera que a su representada se le han descontado por 11 años de manera ininterrumpida los dineros por concepto de embargo, con los cuales sería procedente declarar la terminación por pago.

Revisado el expediente se verifica que el presente proceso ejecutivo se encuentra en etapa de ejecución forzosa en contra de la señora Sánchez Hurtado y que obra liquidación actualizada del crédito por valor de \$31.426.754 y liquidación de costas por valor de \$864.400, para un total de \$32.291.154 y que únicamente se han ordenado pagar a favor del actor los depósitos judiciales por la suma de \$14.323.313, de la siguiente manera:

- (i) A través de auto No. 3717 del 12/08/2016 el valor de \$3.318.503 (Pagados por el Juz 01 Civil Mpal de Ejecución, Juzgado de conocimiento del presente proceso ejecutivo)
- (ii) Por auto No. 855 del 12/02/2019 la suma de \$2.502.238.
- (iii) En providencia No. 2793 del 03/05/2019 el valor de \$3.405.879.
- (iv) Mediante proveído No. 1512 del 08/06/2021 el valor de \$3.635.132.
- (v) Por intermedio de la providencia No. 0612 de la fecha, la suma de \$1.461.561.

Información que se corrobora con la consignada en el Portal web del Banco Agrario de Colombia de la siguiente manera:

Cuenta Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Total Títulos pagados a favor del actor \$3.318.503:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001846414	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 95.774,00
469030001846415	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 101.444,00
469030001846416	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 95.774,00
469030001846417	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 101.444,00
469030001846418	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 101.444,00
469030001846419	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 95.774,00
469030001846420	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 175.251,00
469030001846421	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 95.774,00
469030001846422	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 95.774,00
469030001846423	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 101.444,00
469030001846424	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 107.747,00
469030001846425	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 107.747,00
469030001846426	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 95.774,00
469030001846427	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 98.520,00
469030001846428	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 93.220,00
469030001846429	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 93.220,00

469030001846430	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 144.734,00
469030001846431	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 64.364,00
469030001846432	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 93.220,00
469030001846433	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 101.444,00
469030001846434	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 101.444,00
469030001846435	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 98.520,00
469030001846436	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 98.520,00
469030001846438	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 94.756,00
469030001846439	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 94.756,00
469030001846440	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 139.248,00
469030001846441	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 90.196,00
469030001846442	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 90.196,00
469030001846443	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 90.196,00
469030001846444	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 90.196,00
469030001846445	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 90.196,00
469030001846446	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 90.196,00
469030001846447	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2016	31/10/2016	\$ 90.196,00

Cuenta Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Total Títulos pagados a favor del actor \$5.908.117:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001953864	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 107.747,00
469030001953865	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 107.747,00
469030001953867	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 107.747,00
469030001953868	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 231.311,00
469030001953869	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 26.327,00
469030001953870	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 98.726,00
469030001953871	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 98.726,00
469030001953872	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 98.726,00
469030001953874	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 98.726,00
469030001953876	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 118.129,00
469030001953877	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 98.726,00
469030001953879	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 118.129,00
469030001953880	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 118.129,00
469030001953907	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 91.066,00
469030001953908	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 157.851,00
469030001953912	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 84.846,00
469030001953913	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 84.846,00
469030001953914	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 84.846,00
469030001953916	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 84.846,00
469030001953917	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 82.644,00
469030001953918	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 94.756,00
469030001953919	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 94.756,00
469030001953921	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	08/04/2019	\$ 94.756,00
469030001985286	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	20/01/2017	08/04/2019	\$ 118.129,00
469030002348115	860003020	BANCO BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 215.772,00
469030002348116	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 108.476,00
469030002348117	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 108.476,00
469030002348118	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 108.476,00

469030002348119	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 108.476,00
469030002348120	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 108.476,00
469030002348121	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 108.476,00
469030002348122	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 108.476,00
469030002348123	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 128.958,00
469030002348124	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 128.958,00
469030002348125	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 230.150,00
469030002348126	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 128.958,00
469030002348127	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 120.253,00
469030002348128	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 120.253,00
469030002348129	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 120.253,00
469030002348130	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 120.253,00
469030002348131	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 139.608,00
469030002348132	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 139.608,00
469030002348133	860003020	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 139.608,00
469030002348134	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 139.608,00
469030002348135	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 139.608,00
469030002348136	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 234.625,00
469030002348137	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 139.608,00
469030002348138	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 130.233,00
469030002348139	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2019	17/06/2019	\$ 130.233,00

Cuenta Única Oficina de Ejecución – Total Títulos pagados a favor del actor \$3.635.132:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002530065	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	01/07/2020	28/06/2021	\$ 138.047,00
469030002530252	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2020	28/06/2021	\$ 272.322,00
469030002530351	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2020	28/06/2021	\$ 147.985,00
469030002530426	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2020	28/06/2021	\$ 138.047,00
469030002530499	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2020	28/06/2021	\$ 138.047,00
469030002532031	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2020	28/06/2021	\$ 130.233,00
469030002532119	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2020	28/06/2021	\$ 130.233,00
469030002532173	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2020	28/06/2021	\$ 130.233,00
469030002532259	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2020	28/06/2021	\$ 147.985,00
469030002532458	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2020	28/06/2021	\$ 147.985,00
469030002532466	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2020	28/06/2021	\$ 147.985,00
469030002544568	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	14/08/2020	28/06/2021	\$ 138.047,00
469030002546791	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	24/08/2020	28/06/2021	\$ 138.047,00
469030002546796	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	24/08/2020	28/06/2021	\$ 138.047,00
469030002546801	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	24/08/2020	28/06/2021	\$ 138.047,00
469030002551198	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2020	28/06/2021	\$ 154.104,00
469030002558065	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2020	28/06/2021	\$ 112.399,00
469030002561862	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2020	28/06/2021	\$ 154.104,00
469030002598036	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	18/12/2020	28/06/2021	\$ 247.295,00
469030002601847	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2020	28/06/2021	\$ 154.104,00
469030002614050	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2021	28/06/2021	\$ 147.959,00
469030002621958	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2021	28/06/2021	\$ 147.959,00
469030002633533	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	28/06/2021	\$ 147.959,00
469030002648831	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2021	28/06/2021	\$ 147.959,00

Cuenta Juzgado origen (Juz 34 Civil Municipal cali) no obran títulos pagados a favor de la parte demandante, estos fueron trasferidos a las cuentas de esta dependencia judicial.

Corolario de lo anterior, es evidente que con los depósitos judiciales descontados a la aquí demandada hasta la fecha, los cuales se han dispuesto pagar en su totalidad a favor del actor, no se cubre la totalidad de crédito y costas que asciende a la suma de \$32.291.154, pues aún se encuentra a cargo de la señora Sánchez Hurtado pendiente el pago de un saldo por valor de \$17.967.841.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Indíquesele a la parte demandada que el presente proceso se encuentra activo, en etapa de ejecución forzosa y que con los depósitos judiciales que se le han descontado, no cubre la totalidad del crédito y costas que aquí se ejecuta en su contra.

2.- Por secretaria, déjese a disposición de la parte demandada el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes. Infórmesele al peticionario que si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o el envío del link para la revisión del mismo, debe elevar su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

3.- Queda en conocimiento de la parte demandada el listado de depósitos judiciales de la página web del Banco Agrario de Colombia.

4.- En auto aparte se dispondrá el pago de depósitos judiciales a favor del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7585e0e6752bf6ab3e50cb68ce352a9719c964a9e9ddb9d929183372522440e**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0612

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A

Demandado: Oneyda Sánchez Hurtado

Radicación No.76001-4003-034-2011-00634-00

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$31.426.754 y liquidación de costas por valor de \$864.400, para un total de \$32.291.154, y se han pagado \$12.861.752, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante BANCO BBVA, a través de su apoderado judicial abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA CC #19.417.696 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$1.461.561.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002654009	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 147.959,00
469030002667099	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 147.959,00
469030002680489	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 147.959,00
469030002690037	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 147.959,00
469030002691072	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IM PRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 130.233,00
469030002701716	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 164.443,00
469030002714372	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 264.458,00
469030002733170	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 164.443,00
469030002742949	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 146.148,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e208de376c55609b61febd0f5fc566331d005939058bd23fabeda3ce80cfc7**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0609

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coobolarqui
Demandado: Janeth Margot Hernández
Radicación No.76001-4003-034-2019-01173-00

Regresa de secretaria el expediente para que se disponga el pago de los títulos a favor del actor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$14.624.799 y costas por valor de \$1.035.550, para un total de \$15.660.349, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI a través de su endosataria en procuración, abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 66.916.608, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$3.841.454.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002699390	8902010518	COOP DE CREDITO Y SE BOLARQUI COOBOLARQUI	IM PRESO ENTREGADO	02/10/2021	NO APLICA	\$ 4 17.913,00
469030002699391	8902010518	COOP DE CREDITO Y SE BOLARQUI COOBOLARQUI	IM PRESO ENTREGADO	02/10/2021	NO APLICA	\$ 4 17.913,00
469030002699392	8902010518	COOP DE CREDITO Y SE BOLARQUI COOBOLARQUI	IM PRESO ENTREGADO	02/10/2021	NO APLICA	\$ 4 17.913,00
469030002699393	8902010518	COOP DE CREDITO Y SE BOLARQUI COOBOLARQUI	IM PRESO ENTREGADO	02/10/2021	NO APLICA	\$ 4 17.913,00
469030002699394	8902010518	COOP DE CREDITO Y SE BOLARQUI COOBOLARQUI	IM PRESO ENTREGADO	02/10/2021	NO APLICA	\$ 4 17.913,00
469030002699395	8902010518	COOP DE CREDITO Y SE BOLARQUI COOBOLARQUI	IM PRESO ENTREGADO	02/10/2021	NO APLICA	\$ 4 17.913,00
469030002717734	8902010518	COOBOLARQUI COOBOLARQUI	IM PRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 4 17.913,00
469030002729940	8902010518	COOBOLARQUI COOBOLARQUI	IM PRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 436.063,00
469030002737840	8902010518	COOBOLARQUI COOBOLARQUI	IM PRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a27726a27f6c82bea30e432a8b2b77d6167ca37d5c84b999563824bb2b261e**

Documento generado en 22/02/2022 04:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 011-2017-00845-00

CÁLCULO INTERESES MORATOR

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.358.319,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-nov-17
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	31,44	
FECHA DE CORTE		22-feb-22
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	27,45	
TIEMPO DE MORA	1536	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,30
INTERESES	\$ 379.512,62

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 37.833.166
INTERESES ABONADOS	\$ 13.098.936
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 13.098.936
SALDO CAPITAL	\$ 35.358.319
SALDO INTERESES	\$ 24.734.230
DEUDA TOTAL	\$ 60.092.549

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 1.189.218,13	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 809.705,51
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 1.995.387,80	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 806.169,67
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 2.812.164,97	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 816.777,17
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 3.618.334,64	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 806.169,67
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 4.417.432,65	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 799.098,01
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 5.212.994,83	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 795.562,18
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 6.005.021,17	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 792.026,35
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 6.786.440,02	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 781.418,85
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 7.564.323,04	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 777.883,02
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 8.338.670,23	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 774.347,19
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 9.105.945,75	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 767.275,52

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 9.869.685,44	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 763.739,69
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 10.629.889,30	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 760.203,86
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 11.383.021,49	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 753.132,19
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 12.153.832,85	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 770.811,35
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 12.914.036,71	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 760.203,86
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 13.670.704,73	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 756.668,03
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 14.430.908,59	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 760.203,86
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 15.187.576,62	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 756.668,03
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 15.944.244,64	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 756.668,03
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 16.700.912,67	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 756.668,03
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 17.457.580,70	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 756.668,03
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 18.207.177,06	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 749.596,36
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 18.953.237,59	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 746.060,53
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 19.695.762,29	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 742.524,70
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 20.434.751,16	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 738.988,87
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 21.184.347,52	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 749.596,36
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 21.930.408,05	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 746.060,53
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 22.665.861,09	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 735.453,04
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 23.383.634,96	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 717.773,88
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 24.097.873,01	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 714.238,04
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 24.812.111,05	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 714.238,04
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 25.533.420,76	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 721.309,71
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 26.258.266,30	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 724.845,54
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 26.972.504,34	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 714.238,04
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 27.679.670,72	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 707.166,38
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 28.372.693,77	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 693.023,05
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 29.058.645,16	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 685.951,39
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 29.755.204,05	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 696.558,88
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 30.444.691,27	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 689.487,22
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 31.130.642,65	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 685.951,39
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 31.813.058,21	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 682.415,56
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 32.495.473,77	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 682.415,56
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 33.177.889,32	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 682.415,56
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 33.863.840,71	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 685.951,39
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 34.546.256,27	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 682.415,56
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 35.225.135,99	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 678.879,72
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 35.911.087,38	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 685.951,39
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 36.604.110,44	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 693.023,05
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 37.304.205,15	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 700.094,72
feb-22	18,30	27,45	2,04	22-feb-22	\$ 13.098.936,00	\$ 24.734.229,60	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00	\$ 528.960,45	\$ 192.349,26	\$ 528.960,45
mar-22	18,30	27,45	2,04			\$ 24.926.578,86	\$ 0,00	\$ 35.358.319,00		\$ 0,00	\$ 0,00